

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de octubre de 2021. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1004

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ARLET JOHANNA PINEDA MONTES
RADICADO: 17001-40-03-003-2021-00453-02

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, por medio del cual rechazó la demanda Ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora ARLET JOHANNA PINEDA MONTES, teniendo como base de ejecución un pagaré.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 el despacho a quo inadmitió la demanda, y posteriormente, el 19 de agosto siguiente, la rechazó tras considerar que esta no fue subsanada de forma oportuna.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo como motivos de inconformidad que presentó escrito de subsanación de forma oportuna al correo electrónico del despacho judicial, toda vez que el día 17 de agosto de 2021, límite para subsanar la demanda, la plataforma de radicación de memoriales presentaba fallas y no permitió cargar el archivo PDF.

Mediante auto del 31 de agosto de 2021 el Juzgado de primera instancia se mantuvo en su decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se tiene que en el asunto objeto de análisis pretende la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, que se libre mandamiento de pago en contra de Arlet Johanna Pineda Montes por la suma adeudada, contenida en el pagaré aportado.

Corresponde en esta instancia determinar si le asiste razón a la primera instancia al rechazar la demanda, por no haberse aportado el escrito de subsanación dentro del término oportuno por medio de la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios o si, por el contrario, era suficiente que lo enviara al correo electrónico del juzgado.

Para resolver el planteamiento anterior debe tenerse en cuenta el siguiente recuento normativo:

El decreto 806 de 2020, tiene como objeto, según se articuló primero, *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*.

Es así como, en su artículo 2°, estableció que *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia**, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(resaltado fuera de texto).

En atención de lo precedente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas expidió el Acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020. *“Por el cual se establecen y actualizan los canales y medios técnicos electrónico disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, hábeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 1° de julio y/o de la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude en pleno los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*. A través del mencionado acuerdo se implementó la plataforma de recepción de memoriales en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, cuya dirección electrónica es <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, para los despachos de las referidas especialidades.

Así las cosas, se realizó una divulgación masiva del acuerdo referido, dando a conocer a toda la comunidad judicial, esto es empleados y funcionarios de la Rama Judicial, abogados litigantes y demás usuarios externos, a fin que quedara claro cuál era el medio oficial de recepción de memoriales.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que la finalidad de todos estos mecanismos implementados en desarrollo de la inclusión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, es facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, mas no generar mayores cargas y obstáculos para la prestación del servicio de justicia.

Sobre el punto, se considera pertinente revisar el pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO

FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la sentencia STC13728-2021, Radicación n.º 68001-22-13-000-2021-00469-01, del 14 de octubre de 2021, en el que se indicó:

“(...) si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto”.

En el caso de análisis, la parte recurrente no presentó el escrito de subsanación de la demanda por la plataforma de recepción de memoriales, cual es el canal oficial establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin, pero no puede dejarse de lado que explicó la razón de ese proceder, manifestando que si bien lo intentó a través del canal autorizado, no logró hacerlo debido a fallas técnicas que no le permitieron cargar el documento por dicho aplicativo, razón por la cual se vio obligada a presentar su escrito de subsanación enviándolo al correo electrónico del juzgado de primera instancia, para que quedara radicado de forma oportuna.

El despacho de primer grado se negó a aceptar la recepción de dicho escrito recibido, ciertamente, en su correo electrónico oficial, bajo el argumento certificado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, relacionado con que para la fecha del 17 de agosto de 2021 la plataforma de recepción de memoriales no sufrió fallas técnicas y, por el contrario, presentó un correcto funcionamiento.

Tal argumentación, a consideración de este Despacho no puede ser aceptado, puesto que representa un exceso ritual manifiesto, en el que se desatiende el derecho sustancial, afectando el acceso a la administración de justicia del demandante.

Se tiene certeza que, para el 17 de agosto de 2021, la plataforma de recepción de memoriales no presentó inconvenientes, empero se desconoce si fueron otras situaciones, como la calidad de las conexiones o el tamaño del archivo, entre otras, las que impidieron que se cargara el escrito de subsanación por dicho medio.

En todo caso, y más allá de las disertaciones que puedan realizarse sobre el punto, la realidad jurídica es que el despacho judicial de primera instancia recibió el escrito de subsanación de la demanda dentro del término oportuno, en su correo electrónico, y como tal debió tenerlo en cuenta.

Cabe advertir que, era mas adecuado procesalmente dar trámite al escrito recibido por el correo electrónico, e instar a la parte demandante que en las futuras oportunidades haga uso de la plataforma de recepción de memoriales.

Así las cosas, se evidencia que no existía mérito que permitiera rechazar la demanda analizada por indebida subsanación; por tal motivo, se revocará el proveído confutado con la finalidad de que la primera instancia examine nuevamente la demanda (teniendo en cuenta el escrito de subsanación recibido el 17 de agosto de 2021) y, tome la decisión que corresponda, esto es, librar mandamiento de pago en caso que encuentre que cumple con los requisitos legales, o su rechazo, de hallar que con dicho escrito no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, mediante el cual rechazó la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra la señora ARLET JOHANNA PINEDA MONTES para que, en su lugar, el despacho a quo examine nuevamente la demanda (teniendo en cuenta el escrito de subsanación recibido el 17 de agosto

de 2021) y, tome la decisión que corresponda, esto es, librar mandamiento de pago en caso que encuentre que cumple con los requisitos legales; o su rechazo, de hallar que con dicho escrito no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: No se condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 163 DEL 28 de octubre de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa308e08df6fdd8d7ae87aa1933ad160b0e045e93047b793ab95100b07d0074**

Documento generado en 27/10/2021 09:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>